



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021 00139 00.**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **VICTOR MANUEL OSORIO MALAGON.**  
Demandado: **ALEJANDRO HERNANDEZ VIDAL.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2023, a través del correo electrónico [eillenmardach@hotmail.com](mailto:eillenmardach@hotmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, aporta poder. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, junio 6 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de fecha mayo 16 de 2013, se dispuso requerir a la doctora Eillen Johana Barreto Mardach, para que dentro del término de tres (03) días, aportara en legal forma el poder a ella otorgado por el demandado, ALEJANDRO RAFAEL HERNANDEZ VIDAL.

En cumplimiento de dicho requerimiento la citada profesional del derecho aportó, con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2023, sin que haya sido enviado a la parte demandante, poder que le fue otorgado por el ejecutado ante el Notario Once del Circulo de Barranquilla, por lo que corresponde otorgarle personería jurídica para actuar en este proceso.

Por otra parte, tenemos que la parte ejecutante aportó con correo electrónico enviado al correo institucional del Juzgado el día 8 de mayo de 2023, el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 4 de mayo de 2023, para, como lo indica, conocimiento del Despacho y los fines pertinentes.

De igual forma el día 12 de mayo de 2023, la apoderada judicial del demandado remitió al correo institucional del Juzgado memorial con el que aportó contrato de transacción de fecha mayo 4 de 2023, suscrito por las partes del proceso, en el que se acordó terminar el proceso por pago, levantar las medidas cautelares practicadas, sin costas, y que renunciaba a los términos de ejecutoria, anexando dicho acuerdo de voluntades, y una consignación realizada a un producto de BANCOLOMBIA identificado con el N° 28709144512 el día 12 de mayo de 2023, por la suma de \$50.000.000,00.

Luego, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 1 de junio de 2023, el que también fue enviado a la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita que no se dé trámite al contrato de transacción presentado el día 8 de mayo de 2023, debido a que el demandado no realizó el pago de \$70.000.000,00, que debía realizar el día 30 de mayo de 2023, por lo que

solicitaba la continuación del proceso teniendo en cuenta el abono de \$50.000.000,00, a favor del demandante y debidamente reportado con las implicaciones sustanciales y procesales del mismo.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 1 de junio de 2023, el que no fue enviado a la parte actora, solicita que se le dé cumplimiento aportado al proceso, el que fue suscrito entre los extremos procesales, en el sentido de ordenar su terminación debido a que se cumplió con el primer pago, y que además el demandante tenía en su poder una camioneta identificada con las placas RLL202, que el demandado le entregó como garantía de la obligación dineraria insoluta, por lo que el actor tiene los mecanismos legales, no en este proceso, para exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la cláusula penal acordaba, la que no se han hecho exigibles, porque el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de la misma.

Como quiera que el contrato de transacción fue suscrito directamente por las partes de este proceso no es necesario que a sus apoderados judiciales les hayan otorgado la facultad para transigir, así como tampoco es necesario, en atención a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, correr traslado del contrato de transacción a la parte demandada ya que la misma también aportó el acuerdo de voluntades.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

El artículo 312 del Código General del Proceso consagra que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En el contrato de Transacción celebrado entre la demandante VICTOR MANUEL OSORIO MALAGÓN, y el demandado ALEJANDRO RAFAEL HERNANDEZ VIDAL, de fecha mayo 4 de 2023, se advierte que el interés de las partes es terminar por pago total el proceso ejecutivo radicado N° 080013153009-2021-00139-00 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, y cualquier otra obligación existente entre las partes. Se indica que, para tales efectos, el demandado se compromete y obliga con el demandante a pagarle la suma de \$120.000.000,00, los que se cancelarían a través de un primer pago por la suma de \$50.000.000,00, pagaderos el día 19 de mayo de 2023, en efectivo o transferencia bancaria a la cuenta de ahorros N° 28709144512 de BANCOLOMBIA, siendo

el titular de la misma VICTOR MANUEL OSORIO MALAGON, efectuado dicho pago, inmediatamente, se daría por terminado el presente proceso ejecutivo, y se levantarían las medidas cautelares practicadas, obligándose el demandante y/o su apoderado judicial, a enviar en la misma fecha, al correo electrónico del Juzgado, el contrato para su conocimiento y fines pertinentes, mientras que el monto restante de \$70.000.000,00, serían pagados por el demandado al demandante el día 31 de mayo de 2023, en efectivo o transferencia bancaria a la cuenta indicada, verificado este último pago el demandante se obliga a restituirle y entregarle materialmente al demandado, el día 31 de mayo de 2023, el vehículo camioneta Toyota Prado VX color gris identificada con las placas RLL202.

Como se indicó en párrafos anteriores con el contrato de transacción fue aportado el Registro de Operación N° 951131448 de BANCOLOMBIA, en el que consta que el día 12 de mayo de 2023, en la sucursal Mall Plaza Buenavista fue consignado en efectivo al producto N° 28709144512, la suma de \$50.000.000,00., con lo que se dio cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción relacionado con la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Además, pactaron las partes en el citado contrato que no se causaran costas procesales y agencias en derecho y renunciaron a los términos de ejecutoria del auto que admitiera la transacción.

Ahora bien, frente a la solicitud de no dar trámite a la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por no haberse dado cumplimiento por el demandado al pago de la suma de \$70.000.000,00, el día 31 de mayo de 2023, es procedente aclarar, por una parte, que la condición para la terminación de este proceso, según lo pactado por las partes en el contrato de transacción, era la cancelación del demandado al demandante de la suma de \$50.000.000,00, que debían pagarse el día 19 de mayo de 2023, compromiso cuyo cumplimiento se acreditó en este proceso con el registro de operación de fecha mayo 12 de 2023, expedido por BANCOLOMBIA, sin que se observe en el acuerdo de voluntades que se haya sometido la solicitud de terminación de este proceso a una condición distinta a la señalada, y por la otra, que conforme al principio de libertad contractual o la autonomía de la voluntad de los contratantes son estos los que, de común acuerdo, establecen cuales son las estipulaciones que regularan su relación contractual, por lo que celebrado legalmente el contrato constituye ley para las partes, sin que pueda ser invalidado el acuerdo de voluntades salvo por el consentimiento mutuo o por causas legales, como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil.

Por último, en el numeral quinto del acuerdo las partes establecieron que los acuerdos contenidos en dicho instrumento son inmutables e irresolubles y hacen tránsito a cosa juzgada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

## **RESUELVE**

Primero: Negar la solicitud de no dar trámite al contrato de transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo indicado en la motivación de esta decisión judicial.

Segundo: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el demandante VICTOR MANUEL OSORIO MALAGÓN y el ejecutado ALEJANDRO RAFAEL

HERNANDEZ VIDAL, de fecha mayo 4 de 2023, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por el señor VICTOR MANUEL OSORIO MALAGÓN identificado con cedula de ciudadanía N°88.209.735, en contra del señor ALEJANDRO RAFAEL HERNANDEZ VIDAL identificado con cedula de ciudadanía N°73.574.301, conforme lo indicado en la motivación de la presente providencia.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado ALEJANDRO RAFAEL HERNANDEZ VIDAL identificado con cedula de ciudadanía N°73.574.301. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Quinto: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial, con la anotación de la cancelación de la suma de \$50.000.000,00, que no extingue en su totalidad la obligación de que trata el acuerdo de transacción celebrado entre las partes el día 4 de mayo de 2023, que motiva la terminación del presente proceso, y entréguese el mismo a la parte demandante, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Séptimo: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia solicitada por las partes de este proceso conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Octavo: Reconocer personería Jurídica a la doctora EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.856.119 y T.P N° 170.473 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 3301023, como apoderado judicial del demandado ALEJANDRO RAFAEL HERNANDEZ VIDAL, en los términos y facultades conferidas. Correo electrónico [eillenmardach@hotmail.com](mailto:eillenmardach@hotmail.com).

Noveno: En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene el presente proceso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50380ff36db6cd1d066daa6875245da90ba464872e5d868da78e9581a19adb3**

Documento generado en 13/06/2023 03:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**